

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 10 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez demanda declarativa de cumplimiento de contrato.

Sírvase Proveer,



**ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO**

Oficial Mayor

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a estudiar la demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por la sociedad OMNICHANNEL SERVICE representada legalmente por SANTIAGO LONDOÑO MONTOYA en contra de la sociedad “WAYTIC.SAS con NIT. 900.835.881 y su representante legal JUAN SEBASTIAN VALENCIA ORTIZ identificado con C.C. 1.053.825.939”

Pretende la demandante que se declare el INCUMPLIMIENTO contractual por parte de WAYTICS.SAS y su representante Legal el Señor JUAN SEBASTIAN VALENCIA ORTIZ identificado con C.C. 1.053.825.939 en perjuicio de la demandante OMNICHANNEL SERVICE CORP y se decrete la validez y activación de la cláusula penal contemplada en el numeral décimo quinto del contrato de prestación de servicios firmado entre las partes. El cual estipula que “si alguna de las partes no cumple con la totalidad de las obligaciones del contrato la parte cumplida podrá demandar de la otra la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MC (\$50.000.000).”

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Conforme al artículo 85 del C.G.P., respecto de la prueba de existencia y representación legal de las partes, se establece: *“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

***En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado”*** (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, la documentación presentada sobre la existencia y representación de la sociedad demandante, que fue otorgada en el extranjero deberá ser aportada con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 251 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

*“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*

*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.” (Subrayado fuera de texto original)*

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se requiere que la parte demandante presente la documentación que acredite su existencia y representación legal, emitida en el extranjero, debidamente apostillada.

2. No es claro para el Despacho si solo se pretende se declare “la validez y activación de la cláusula penal”, o también que en el evento de demostrarse el incumplimiento se condene al su pago.

3. Si bien lo expuesto en este punto no es causal de inadmisión, es necesario ajustar las medidas cautelares solicitadas, de tal forma que correspondan a las de un proceso declarativo, de conformidad al artículo 590 del C.G.P., así mismo se deberá adjuntar la caución pertinente para decidir sobre las mismas.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc47395648dad6cbca60a458beb1ef23845983e327a1b67111c0644f8de91f17**

Documento generado en 17/04/2023 12:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**